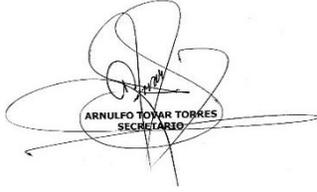


SECRETARIA: La Dorada, Caldas, 27 de febrero de 2023, A Despacho.



ARNULFO TOJAR TORRES
SECRETARIO

RAD.2023-00080-00
AUTO INTERLOC.293

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL LA DORADA CALDAS**

Febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Se decide sobre la admisibilidad de la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado promovida mediante apoderado judicial por MARIA NERY MEJIA CAPADOR contra MARTHA FORERO.

Examinado el libelo y sus anexos, obrando mediante abogado designado en Amparo de Pobreza la señora MARIA NERY MEJIA CAPADOR demanda la Restitución del Inmueble ubicado en la Carrera 13 N°7-34 Barrio Delicias de esta ciudad, dado en arrendamiento a la señora MARTHA FORERO, mediante contrato suscrito el día 9 de agosto de 2022 pactando un canon mensual de \$500.000 y por el término de tres (3) meses.

Si bien es cierto, la demandante anexa la prueba documental del contrato de arrendamiento de conformidad a lo dispuesto en el Título I, Cap. II, art.384 del C.G.P. y la demanda esta fundada en la mora en el pago de los cánones de arrendamiento y los servicios públicos, se inadmitirá por las siguientes razones:

Expresa el artículo 88 del Código General del Proceso al referirse a la acumulación de pretensiones, que el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

“3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.”

En el sub lite, como pretensión principal se solicita declarar la terminación del contrato de arrendamiento entre la señora MARIA NERY MEJIA CAPADOR en calidad de arrendadora y la señora MARTHA FORERO en condición de arrendataria por mora en el pago del canon de arrendamiento pactado y como pretensión subsidiaria se ordene a la demandada al pago de la cláusula penal contemplada en el contrato de arrendamiento por valor de \$1.300.606 equivalente a un salario mínimo legal vigente.

En este aspecto, vale destacar que esta clase de proceso es exclusivamente declarativo, esto es, el pago de dicha cláusula penal, al igual que la cancelación de los servicios públicos a cargo del arrendatario, solo podrá cobrarse a través de un proceso ejecutivo siempre y cuando la sentencia sea favorable al arrendador y dentro del mismo expediente en que fue dictada a voces del artículo 306 del Código General del Proceso.

Consecuente con lo anterior, se inadmitirá la demanda y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 CGP, se concederá al demandante el término de cinco (5) días subsanar, so pena de rechazo. Se reconocerá personería.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado promovida mediante apoderado judicial por MARIA NERY MEJIA CAPADOR contra MARTHA FORERO, por lo esbozado anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante el término de cinco (5) días para subsanar el libelo (art.90 CGP)

TERCERO: La demandante se encuentra representada por el Dr. REINALDO FIGUEROA MALAMBO designado como abogado de pobre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 035 del 1 de marzo de 2023


ARNULFO TOJAR TORRES
SECRETARIO